

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná Cds., Septiembre primero -1º.- de dos mil veintidós -2022-.

Proceso: Sucesión intestada

Rad. 2020-00162

Sentencia civil No. 07

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante **YARLEDY CARDONA BETANCOURT**.

### **A N T E C E D E N T E S**

La demanda fue presentada el día 23 de noviembre de 2020. Luego de corregida, se declaró, mediante auto de diciembre 10 de 2020, abierta y radicada en este Despacho la sucesión intestada de la causante Yarledy Cardona Betancur, respecto de quien se acreditó su fallecimiento el día 30 de junio de 2017 en Samaná Caldas y cuyo último domicilio y residencia habitual fue el corregimiento de San Diego de dicho municipio.

Se reconocieron como interesados a los promotores de la presente acción, ANGIE JULIANA RAMÍREZ CARDONA y YURI ANDREA RAMÍREZ CARDONA como hijas de la causante y al señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ CRISTANCHO, como cónyuge supérstite. Se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, sin que se hubiera hecho presente al proceso ninguna otra persona. Los reconocidos aceptaron la herencia con beneficio de inventario y acreditaron su legitimación en la causa. Se allegaron las publicaciones de rigor y se designó curador ad-litem para representar a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir, quien oportunamente dio respuesta. Se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes relictos, que tuvo lugar el día 29 de abril de 2022. En la mencionada diligencia se definieron varios ítems, pero se presentaron objeciones respecto del pasivo sobre una de las partidas, razón por la cual se suspendió dicha diligencia, se decretaron

pruebas, las que se practicaron en la continuación de la misma; para finalmente establecerse por el Despacho la relación final de activos y pasivo sucesoral. De común acuerdo, los apoderados de las personas reconocidas en el proceso presentaron trabajo de partición, en el que no se solicitó sentencia dictada de plano, por lo que, de todas formas, se dio traslado por el término de cinco -5- días (art. 509 CGP), sin objeciones posteriores.

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta la calidad de las partes, el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante, la naturaleza del proceso y la cuantía de la demanda, se tiene que este Despacho es competente para conocer del mismo. No se reconoce causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a retrotraer el proceso a etapa anterior.

Dispone el artículo 509 del C.G.P.: *“Una vez presentada la partición, se procederá así... 1. El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos se correrá traslado por el término de cinco -5- días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento...2. Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. ..La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”*

Se debe dictar entonces sentencia aprobatoria de la partición elaborada de consuno por cumplir con los requisitos legales y, de manera complementaria, se dispondrá que este fallo se inscriba ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, Caldas, librándose para el efecto las copias auténticas correspondientes, a costa

de la parte interesada. Copia de la inscripción se allegará al expediente para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANÁ, CALDAS; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION que se realizó en el trámite de este proceso SUCESORIO INTESTADO de la causante **YARLEDY CARDONA BETANCOURT**.

**SEGUNDO:** ORDENAR que esta sentencia se registre en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas y se allegue copia de la constancia de dicho registro. Para ello, se expedirán, a costa de la parte interesada, copias auténticas de este fallo y del trabajo de partición.

**TERCERO:** Protocolizar el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría del Círculo de Samaná.

**CUARTO:** Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**

**JUEZ**